

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE GRADO

Yo Jenifer Paola Díaz Holguín identificado(a) estudiante de la Facultad de Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Santo Tomás, como autor/a del trabajo de grado presentado y titulado:

Aportes del Sistema Interamericano en la configuración de un modelo de gobernanza regional en América Latina

Dirigido por: Milena Alexandra Gonzalez Pineros

En referencia al documento, su autor, abajo firmante declara que:

- El trabajo de grado es inédito, original y de mi exclusiva autoría.
- El contenido del texto y el título no vulneran ningún tipo de derecho de autor, literario, de propiedad o marca de otras personas.
- Asumo la total responsabilidad del contenido expuesto en el trabajo de grado.
- El documento cumple con los requerimientos éticos, bioéticos y de integridad científica de la investigación.

Así mismo, asumo frente a la Universidad cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la autoría o falta de originalidad del contenido del trabajo de grado presentado, como lo indica la Ley 44 de 1993 Sobre Derechos de Autor, el Art. 61 de la Constitución Política de Colombia, el Art. 671 del Código Civil y demás disposiciones legales.

En Bogotá D.C. a los 07 del mes de 06 de 2025

Firma:  _____

Nombre y apellidos: Jenifer Paola Díaz Holguín

Cedula: 1052403385

Aportes del Sistema Interamericano en la configuración de un modelo de gobernanza regional en América Latina

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Milena Alexandra González Pineros

Jenifer Paola Díaz Holguín¹

2025

Resumen

Este trabajo analiza el papel transformador del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la configuración de un modelo de gobernanza regional en América Latina. A través de un enfoque cualitativo, basado en la revisión teórica del constitucionalismo global y un análisis jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se demuestra que esta disposición ha sido interpretada como un mandato vinculante que exige a los Estados parte reformar sus marcos normativos internos para garantizar un núcleo de derechos contenidos en la Convención Americana. Se identifican patrones comunes en las sentencias que ordenan reformas estructurales en áreas como la libertad de expresión, los derechos políticos, la integridad personal y la protección de poblaciones vulnerables. Estos derechos, vinculados a principios universales y al interés público global, constituyen un patrimonio normativo común no disponible para el poder estatal. En este contexto, el Sistema Interamericano actúa como un mecanismo de integración jurídica y de gobernanza regional, consolidando un orden jurídico compartido en el hemisferio.

Palabras clave: Sistema Interamericano, Constitucionalismo global, Constitucionalismo del bien común, integración regional.

¹ Estudiante de la Maestría en Gobierno y Relaciones Internacionales, Universidad Santo Tomás. Abogada de la Universidad Santo Tomás, especialista en derechos humanos y derecho internacional humanitario de la Universidad Externado de Colombia. Magíster en derecho constitucional y estudios políticos del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. Autora del libro “La imputación objetiva en la responsabilidad extracontractual del Estado: Principio de prevención y daños de peligro en el derecho ambiental” publicado por la editorial Tirant Lo Blanch; columnista en ámbito jurídico. Asesora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE). Correo: paolaholguind@gmail.com.

[Contributions of the Inter-American System to the configuration of a regional governance model oriented toward the common good in Latin America]

Abstract

This paper analyzes the transformative role of Article 2 of the American Convention on Human Rights in shaping a regional governance model in Latin America. Through a qualitative approach, based on a theoretical review of global constitutionalism and a jurisprudential analysis of the Inter-American Court of Human Rights, it demonstrates that this provision has been interpreted as a binding mandate requiring State parties to reform their domestic legal frameworks to ensure a core set of rights enshrined in the American Convention. Common patterns are identified in the Court's rulings that order structural reforms in areas such as freedom of expression, political rights, personal integrity, and the protection of vulnerable populations. These rights, grounded in universal principles and the global public interest, constitute a shared normative heritage that is not subject to state discretion. In this context, the Inter-American System functions as a mechanism of legal integration and regional governance, consolidating a shared legal order across the hemisphere.

Key words: Keywords: Inter-American System, American Convention, Global Constitutionalism, Common Good, Regional Integration.

Introducción

En un contexto global cada vez más interconectado, donde los desafíos comunes superan la capacidad de respuesta individual de los Estados, el papel de los tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) adquiere una importancia creciente. La Corte ha afirmado que ciertos intereses, como la protección de los derechos humanos, trascienden las fronteras nacionales y pertenecen a toda la humanidad. Esta afirmación no solo fortalece su función en el Sistema Interamericano, sino que contribuye activamente a la configuración de un espacio de gobernanza global.

La presente investigación parte de un problema central: ¿el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contribuye a la consolidación de un constitucionalismo global con arraigo regional en América Latina? Esta cuestión resulta crucial, dado que el fortalecimiento de principios jurídicos universales, representa una respuesta frente a la fragmentación del derecho internacional y la crisis del Estado-nación como única fuente de legitimidad jurídica.

En este marco, el objetivo general de este trabajo es demostrar que el Sistema Interamericano y la función transformadora de la Corte IDH no solo responden a necesidades jurídicas inmediatas, sino que constituyen motores fundamentales en la edificación de una gobernanza global plural, cimentada en la dignidad humana y en la protección de bienes jurídicos comunes. Esta dinámica no solo redefine los límites de la soberanía estatal, sino que impulsa la consolidación de un cuerpo jurídico integrador, orientado a garantizar un orden internacional más justo.

Para alcanzar este propósito, se plantean los siguientes objetivos específicos: i) examinar los fundamentos teóricos del constitucionalismo global y del *ius constitutionale commune* como marcos conceptuales que sustentan la función transformadora de la Corte IDH; ii) determinar el alcance de las órdenes impartidas por la Corte en aplicación del artículo 2 de la Convención Americana; y iii) analizar cómo las decisiones de la Corte IDH, mediante la transformación normativa de los Estados parte, contribuyen a la consolidación de un orden jurídico común

en América Latina orientado al interés público global y a la protección de bienes jurídicos comunes. Metodológicamente, se emplea un enfoque cualitativo, con técnica de análisis documental centrado en las sentencias y otras fuentes secundarias.

El estudio se organiza en varias secciones. Primero, se abordan los fundamentos teóricos del constitucionalismo global y su emergencia como respuesta a los desafíos contemporáneos relacionados, en segunda medida, con la supremacía de principios irrenunciables frente a la soberanía estatal. Posteriormente, se estudia el rol de la Corte IDH en el proceso de integración normativa regional, mediante la aplicación del artículo 2 de la Convención Americana y su jurisprudencia.

Metodología

Este trabajo adopta un enfoque cualitativo, con técnica de análisis documental centrado en las sentencias y otras fuentes secundarias, orientado al análisis conceptual y normativo del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el marco del constitucionalismo global y el *ius constitutionale commune*. La investigación se desarrolla con base en un estudio doctrinal, análisis jurisprudencial y evaluación del impacto de las órdenes impartidas por la Corte Interamericana para un espacio de gobernanza global.

Desde el plano normativo y jurisprudencial, se aplica el método de análisis de caso, mediante una revisión de sentencias emblemáticas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha exigido a los Estados la adopción de reformas legales e institucionales en virtud del artículo 2 de la Convención Americana. El estudio de estos fallos permite identificar los patrones comunes, los principios activados por la Corte y el impacto de sus decisiones en la reconfiguración del ordenamiento jurídico interno de los Estados parte.

Asimismo, se utiliza el análisis dogmático para sistematizar los fundamentos teóricos que sustentan los límites a la voluntad soberana de los Estados. Esta perspectiva permite evaluar

cómo la Corte IDH ha actuado como un órgano de transformación estructural e integradora en la gobernanza global, más allá de su función reparatoria clásica.

Desde el punto de vista metodológico, el diseño corresponde a un estudio cualitativo. Las técnicas empleadas incluyen el análisis documental de fuentes primarias como las sentencias de la Corte IDH. Para organizar la información extraída de la jurisprudencia, se construyó una matriz de análisis cualitativo, basada en las siguientes categorías sustantivas: i) País, ii) fecha, iii) caso, iv) Reformas Exigidas y ii) derechos fundamentales vulnerados,

Esta sistematización permitió identificar patrones jurisprudenciales comunes y evaluar el alcance estructural de las decisiones en términos de su impacto en la transformación de los marcos normativos internos y en la consolidación de un orden jurídico compartido en la región.

Las fuentes principales de la investigación son de carácter doctrinal, convencional y jurisprudencial. Entre ellas se incluyen textos de teoría jurídica, decisiones de la Corte IDH, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas fuentes permiten articular un marco interpretativo que fundamenta la tesis sobre el carácter transformador del artículo 2 de la CADH en la construcción de un constitucionalismo global con arraigo latinoamericano.

1. Marco teórico: Fundamentos del constitucionalismo global

La presente investigación examina cómo el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contribuye a la construcción de un constitucionalismo global con arraigo regional en América Latina, a través de la función transformadora de la Corte IDH. Para abordar esta cuestión, resulta necesario examinar los principales debates doctrinales sobre el constitucionalismo global, su origen, sus fundamentos teóricos y su vinculación con la crisis del Estado-nación. Esta sección, por tanto, presenta las bases conceptuales desde las cuales se proyecta la emergencia de un derecho común transnacional centrado en la dignidad humana.

El constitucionalismo surge como una respuesta a la necesidad de articular la realidad política y la realidad jurídica dentro de un marco normativo, en el cual los valores y principios que lo integran reflejan las aspiraciones y demandas sociales que le dieron origen. En este sentido, la historia del Estado constitucional puede entenderse como el relato de las sucesivas transformaciones de sus fundamentos axiológicos, previamente modelados por los cambios sociales que impulsaron su evolución². Esto quiere decir que no son los cambios de la legalidad los que provocan las transformaciones sociales, sino que son las transformaciones operadas en la realidad las que han determinado siempre las grandes revisiones de la legalidad³.

El origen del constitucionalismo moderno se remonta a las revoluciones del siglo XVIII, donde la realidad social demandaba limitar, legitimar y ordenar el poder público⁴ a fin de instituir el reconocimiento y la garantía de derechos y libertades. De manera similar, el constitucionalismo global es entendido como una especie de constitucionalismo tradicional visto “en una nueva clave”, pues busca la aplicación de los principios constitucionalistas en la esfera jurídica internacional, tales como el Estado de Derecho, la protección de los derechos humanos e incluso la democracia⁵ con el fin de suplir las deficiencias en la efectividad del orden jurídico internacional.

Sin embargo, en el contexto contemporáneo, el constitucionalismo estatal enfrenta una profunda crisis. La globalización, la interdependencia y la vulnerabilidad creciente de las sociedades nacionales han evidenciado los límites del Estado como única fuente de legitimidad jurídica y como garante efectivo de los derechos. Ante esta situación, surge la necesidad de proyectar los principios constitucionales clásicos —Estado de Derecho, derechos humanos, democracia— hacia la esfera internacional, dando lugar a lo que hoy se denomina constitucionalismo global.

²Paola Holguín. La Justicia Constitucional Deliberativa. *Ámbito Jurídico*. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/constitucional-y-derechos-humanos/la-justicia-constitucional>

³ Pedro de García. Mundialización y Derecho Constitucional: La Crisis del Principio Democrático en el Constitucionalismo Actual. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 33, (1998).

⁴ Dieter Grimm. *Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*, EDITORIAL TROTTA, 28, (2006).

⁵ Armingeon, K., & Peters, A. Introduction: Global Constitutionalism from an Interdisciplinary Perspective. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Vol. 16: Uss. 2, 388, (2009).

Por una parte, el constitucionalismo global apunta contra la indiferencia del principio de legalidad internacional a la vez que promueve la introducción de principios constitucionales que contribuyen a una mejor y más democrática gobernanza internacional. Asimismo, abordar el derecho internacional desde una óptica constitucionalista puede constituir una estrategia pertinente para mitigar los efectos de desconstitucionalización en el ámbito interno, provocados precisamente por la globalización⁶.

En este orden de ideas, el constitucionalismo global es un proyecto de gobernanza que implica limitar el poder para garantizar los derechos, es decir, su razón de ser se fundamenta por y para los derechos. Si bien es cierto, los derechos son los que justifican la limitación al poder, el constitucionalismo dogmáticamente presenta una vocación expansiva⁷, debido también a la propia pretensión de universalidad de los derechos⁸. Pero tomarse en serio la universalidad de los derechos no significa desconocer las exigencias y dificultades que tiene hablar de universalidad de los derechos en un escenario globalista⁹.

Diversas posturas teóricas han intentado justificar esta transformación. David Held¹⁰ plantea la necesidad de construir un derecho democrático cosmopolita, basado en una comunidad de sociedades democráticas interconectadas. Thomas Nagel¹¹ sostiene que una verdadera juridificación democrática del orden mundial solo sería posible mediante la conformación de una república mundial. Por su parte, Jürgen Habermas¹² defiende que la construcción de una constitución mundial no puede prescindir del sujeto estatal, planteando una estructura donde individuos y Estados sean los pilares de un nuevo derecho internacional constitucionalizado.

⁶ Anne Peters. Los méritos del constitucionalismo global. *Derecho del Estado*, 391, (2018)

⁷ Francisco Javier Ansuátegui Roig. La dimensión expansiva del constitucionalismo. *Retos y exigencias. Universidad Carlos III de Madrid*, 78, (2008).

⁸ Gustavo Zagrebelsky. Jueces Constitucionales. *Discurso celebración del 50o. aniversario de la Corte Constitucional italiana. Traducción de Miguel Carbonell*, 1139, (2006).

⁹ Francisco Javier Ansuátegui Roig. La dimensión expansiva del constitucionalismo. *Retos y exigencias. Universidad Carlos III de Madrid*, 84, (2008).

¹⁰ David Held. *La democracia y el orden global*. Barcelona: Editorial Paidós, 277, (1997).

¹¹ Thomas Nagel. The problem of Global Justice. *Philosophy & Public Affairs*, 139, (2005).

¹² Jürgen Habermas. La Constitucionalización del derecho internacional público y el problema de legitimación de una comunidad internacional constituida. *Universidad Nacional Autónoma de México*, 226, (2015).

Otros autores, como Anne van Aaken y Anne Peters¹³, abogan por un modelo de gobernanza global multinivel, donde la constitucionalización del derecho internacional permita resolver la fragmentación jurídica sin necesidad de un Estado mundial. Ferrajoli¹⁴, por su parte, propone un sistema institucional reformado a nivel global, con nuevos consejos internacionales y tribunales que garanticen los derechos humanos y la paz global. Finalmente, Hans Kelsen¹⁵ anticipó la necesidad de construir una unidad jurídica para la humanidad como núcleo de un orden ético-jurídico universal, inspirándose en la idea kantiana de la paz perpetua.

A pesar de las diferencias entre las propuestas, todas ellas comparten la premisa de que el derecho internacional debe evolucionar hacia formas más efectivas de gobernanza global a fin de garantizar la protección de los derechos y limitar los abusos del poder soberano. Autores como Habermas y Peters subrayan que esta transformación implica la transición de un derecho de los Estados a un derecho de los individuos, en donde el consentimiento estatal pierde su carácter absoluto y es reemplazado progresivamente por decisiones mayoritarias en espacios jurídicos supranacionales.

El constitucionalismo global, entendido así, no pretende imponer un modelo homogéneo ni replicar el esquema estatal a nivel internacional, sino construir un sistema de gobernanza plural, poliárquico y funcional, centrado en los individuos, los bienes comunes y la integración normativa. Frente a la fragmentación del derecho internacional y la crisis del Estado-nación, emerge como una alternativa necesaria para garantizar la efectividad de los derechos humanos y la cohesión de las comunidades políticas en el ámbito global.

Desde esta perspectiva, el tránsito hacia un derecho de lo común, anclado en valores universales y exigible más allá de la voluntad estatal, constituye el punto de partida para analizar el papel transformador de los sistemas regionales. En particular, el Sistema

¹³ Armingeon, K., & Peters, A. Introduction: Global Constitutionalism from an Interdisciplinary Perspective. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Vol. 16: Uss. 2, 391, (2009).

¹⁴ Ferrajoli, L. *Por una Constitución de la Tierra*. Madrid: Trotta, 127, (2022).

¹⁵ Jürgen Busch, & Nicoletta Bersier Ladavac. La comunidad judicial frente al superestado. El concepto de integración jurídica internacional en Kelsen. En C. Bernal, & M. Porciuncula, *Kelsen para erizos. Ensayos en honor a Stanley L. Paulson* (págs. 501-520). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 509, (2017).

Interamericano de Derechos Humanos y la Corte IDH representan manifestaciones concretas de este nuevo constitucionalismo global, proyectando en América Latina un modelo de integración jurídica regional que responde a la crisis del Estado-nación y a la necesidad de articular un nuevo pacto jurídico-político basado en principios compartidos. Este modelo de gobernanza, inserto en la arquitectura emergente del constitucionalismo global, busca superar las fronteras estatales tradicionales y garantizar la efectividad de los derechos humanos en el plano internacional, fortaleciendo así la legitimidad de una gobernanza global orientada al bien común.

La consolidación de un constitucionalismo global no solo implica la expansión progresiva de principios jurídicos hacia el plano internacional, sino también la identificación y afirmación de aquellos valores y normas que, por su naturaleza, resultan irrenunciables, universales y exigibles para la comunidad jurídica global. Se trata de principios que configuran un núcleo normativo indisponible, cuya validez no depende del consentimiento estatal, sino de su anclaje en la dignidad humana y el interés público global. Esta dimensión sustancial del derecho internacional contemporáneo impone límites concretos a la soberanía normativa de los Estados y redefine el alcance de su potestad legislativa, incluso en ámbitos tradicionalmente considerados de reserva interna.

Este marco conceptual resulta esencial para responder a la pregunta de investigación sobre cómo el artículo 2 de la Convención Americana contribuye a la consolidación de un constitucionalismo global con arraigo regional en América Latina, a través de la función transformadora de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al comprender qué normas integran el núcleo indisponible del orden constitucional global, es posible valorar con mayor precisión el carácter vinculante de las reformas normativas que impone a los Estados parte.

A partir de esta premisa, el siguiente apartado aborda los fundamentos normativos esenciales que estructuran este núcleo indisponible del orden constitucional global, entre ellos el *jus cogens*, el principio de dignidad humana y el concepto de “*coto vedado*”, como límites infranqueables a toda forma de regresión normativa. El análisis de estas categorías permitirá

comprender cómo se configura un derecho común que trasciende la voluntad soberana de los Estados y sustenta la labor transformadora del Sistema Interamericano como promotor de una gobernanza regional articulada a principios supranacionales.

1.2. Del interés público global hacia una gobernanza regional orientada al bien común

En la construcción de un constitucionalismo global, la gobernanza regional adquiere un papel estratégico como instancia intermedia entre el orden nacional y la arquitectura jurídica internacional. Particularmente en América Latina, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha consolidado como un mecanismo de gobernanza regional, promoviendo la convergencia de los Estados hacia un núcleo compartido de principios y derechos fundamentales. Esta dinámica responde a la necesidad de garantizar un interés público global que, sin eliminar las identidades nacionales, garantice un mínimo vital universal frente a los desafíos de un mundo interdependiente.

El constitucionalismo global se sustenta en la identificación de principios y valores que, al ser vividos colectivamente, adquieren una fuerza normativa que trasciende las fronteras estatales. Como señala Bobbio ¹⁶, el derecho más fundamental es aquel que facilita la realización de los demás derechos; su centralidad radica en que garantiza condiciones mínimas para la vida en comunidad. En el plano internacional, esta idea se traduce en la protección de bienes y valores universales —como la dignidad humana o la prohibición de la tortura— que deben quedar fuera del alcance del poder político y de la voluntad estatal.

Esta esfera de lo normativamente indisponible ha sido conceptualizada como "coto vedado" por Carlos Santiago Nino y Garzón Valdés¹⁷, y también como "esfera de lo indecible". Ambos términos aluden a la existencia de límites infranqueables que no pueden ser sometidos a la mayoría ni al juego del poder¹⁸. Su función es bipartita, evitar la politización de lo no

¹⁶ Norberto Bobbio, *El Tiempo De Los Derechos*, Traducción De Rafael De Asís Roig, Sistema, 87, (2010).

¹⁷ Ernesto Garzón Valdés, *Algunas Consideraciones Sobre La Posibilidad De Asegurar La Vigencia Del Coto Vedado A Nivel Internacional. Derechos Y Libertades*. Revista Del Instituto Bartolomé De Las Casas, 57, (2003).

¹⁸ John Rawls, *A Theory Of Justice*. Cambridge, Massachusetts: The Belknap Press Of Harvard University Press, 39 (2006).

negociable y exigir la garantía efectiva de derechos que configuran el patrimonio común¹⁹ de la humanidad. Este enfoque transforma el constitucionalismo en un sistema integrador que reconoce que no todo puede ser objeto de decisión política sin vulnerar su propia legitimidad. Estas normas imperativas del derecho internacional²⁰, al ser inderogables, delimitan un espacio jurídico al que los Estados no pueden renunciar ni modificar por voluntad propia. Su existencia implica un giro decisivo, ya no son los Estados quienes determinan los límites del derecho, sino que existen principios previos, superiores y exigibles que deben orientar su actuación.

Gustavo Zagrebelsky²¹ sostiene que, cuando los bienes constitucionales se vuelven interdependientes e indivisibles, las justicias constitucionales deben tender a la convergencia, cooperando en la defensa de un interés común global. Esta apertura de las jurisprudencias forma parte de la tendencia contemporánea hacia una "universalización del derecho", fenómeno característico de nuestro tiempo, pero aún pendiente de consolidación plena.

Este interés público global permite anclar normativamente el tránsito hacia un constitucionalismo supranacional, basado en la defensa activa de bienes y derechos comunes que trascienden la soberanía estatal. En relación con la pregunta de investigación, dicho interés constituye el sustento teórico que explica por qué el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se limita a armonizar leyes formales, sino que impone a los Estados la obligación de adecuar sus ordenamientos internos a un núcleo normativo anclado en principios universales que configuran un verdadero interés común. En este marco, el Sistema Interamericano no solo interpreta derechos, sino que ejerce una función transformadora que impulsa la construcción de un modelo de gobernanza regional,

¹⁹ Joaquín Brage Camazano, *La Doctrina De Smend Como Punto De Inflexión De La Hermenéutica Y Concepción De Los Derechos Fundamentales Por Los Tribunales Constitucionales A Partir De La Segunda Posguerra*. Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional, 101, (2009).

²⁰ Angello Javier Peña Barrios. Constitucionalismo Global Y Derechos Humanos. Anuario De Derechos Humanos. Universidad De Los Andes – Venezuela. Vol. 17 Núm. 2. (2021) – Págs. 427 – 447- Doi 10.5354/0718-2279.2021.63596, Pág 438.

²¹ Gustavo Zagrebelsky, *Jueces Constitucionales. Discurso Celebración Del 50o. Aniversario De La Corte Constitucional Italiana*. Traducción De Miguel Carbonell, Boletín Mexicano De Derecho Comparado, Nueva Serie, 1151, (2006)

donde la protección efectiva de ese interés público global se erige como piedra angular de un orden jurídico compartido.

Con este propósito, se presenta a continuación el análisis del papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como actor fundamental en el hemisferio, no solo en su función jurisdiccional de protección, sino también como catalizador de procesos de integración normativa que permiten consolidar el interés público global. A través de su jurisprudencia y, en particular, mediante el impulso normativo derivado del artículo 2 de la Convención Americana, la Corte IDH ha contribuido decisivamente a la configuración de una gobernanza regional anclada en principios comunes que articulan un modelo de “*polis*” global emergente.

2. La función estructurante de la Corte IDH en la gobernanza regional

En las últimas décadas, la gobernanza global ha emergido como un concepto clave para comprender la forma en que se organizan y regulan los asuntos públicos más allá de los límites del Estado-nación. Aunque no implica un gobierno mundial centralizado, la gobernanza global alude a un sistema policéntrico de coordinación normativo-institucional, compuesto por múltiples actores tales como estatales, interestatales y no estatales, que, intervienen en la producción y aplicación de reglas colectivas en contextos transnacionales. Esta forma de estructuración política, normativa y funcional ha sido particularmente visible en áreas como el comercio, el medio ambiente, la salud y, de manera cada vez más significativa, en el ámbito de los derechos humanos.

En este sentido, la gobernanza global puede entenderse como el conjunto de procesos, normas e instituciones que, sin requerir un gobierno mundial centralizado, estructuran la toma de decisiones colectivas y la producción de reglas comunes a escala internacional. A diferencia del concepto clásico de soberanía, la gobernanza global parte de una lógica multinivel y policéntrica, en la cual participan tanto organismos interestatales como tribunales, sociedad civil y actores no estatales.

En esta línea, autores como David Held²² han argumentado que la gobernanza global implica una red de instituciones que ejercen autoridad y toman decisiones de impacto transnacional sin necesidad de una legitimidad democrática tradicional, pero con creciente eficacia normativa. En este marco, los tribunales internacionales, en especial las cortes regionales e internacionales relativas a derechos humanos, se configuran como actores que ejercen autoridad y toman decisiones de escala supranacional. Su rol no se limita a la resolución de controversias, sino que incluye la generación de estándares jurídicos con efectos transformadores sobre los sistemas nacionales.

Desde esta perspectiva, se propone una nueva lectura del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como un actor estructurante de la gobernanza regional. A través del análisis del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de casos emblemáticos en los que la Corte IDH, se examina cómo este órgano contribuye a la consolidación de estándares internacionales y a la convergencia normativa en el plano regional. En este sentido, el SIDH podría estar funcionando como un dispositivo de integración jurídica transnacional que redefine las fronteras entre derecho interno e internacional en América Latina.

En esta lectura, se configura una dinámica jurídica propia de la gobernanza regional, en la que la Corte IDH actúa como *rule maker* y los Estados parte como *rule takers*. Esta relación se fundamenta en la autoridad de la Corte, especialmente a través de la aplicación del artículo 2 de la Convención Americana, mediante el cual se han impuesto mandatos de reforma a los Estados. La Corte, al emitir decisiones que ordenan la adecuación del derecho interno a estándares convencionales, define reglas de alcance general que orientan el funcionamiento de los poderes públicos en la región. En este esquema, los Estados no sólo acatan decisiones individuales, sino que asumen un deber de transformación estructural conforme a principios que no han definido unilateralmente, sino que han sido construidos desde un espacio jurisdiccional común. Esta asimetría funcional, lejos de ser impuesta, es resultado del consentimiento convencional previamente otorgado, y responde a la necesidad de asegurar

²² HELD, David. *Global covenant: the social democratic alternative to the Washington consensus*. Cambridge: Polity Press, 2004

coherencia normativa, efectividad en la protección de derechos y convergencia hacia un orden jurídico compartido.

Así, el Sistema Interamericano se presenta como un modelo regional de gobernanza, en el cual la Corte define el contenido sustantivo de las reglas —como *rule maker*— y los Estados las incorporan a sus marcos normativos —como *rule takers*— en un proceso que proyecta, caso a caso, una arquitectura jurídica supranacional. En esta propósito, el informe de la *Global Commission on Justice in Global Governance*²³ propone superar la fragmentación del derecho internacional a través de esquemas normativos más interdependientes, en los cuales la justicia estructurante y la integración jurídica regional se constituyen en pilares de legitimidad de gobernanza global. Este enfoque coincide con el rol que desempeña la Corte Interamericana en la región, al impulsar reformas orientadas al interés público global y la consolidación de bienes jurídicos comunes.

En América Latina, el marco de integración jurídica regional ha sido materializado en lo que hoy se conoce como *Ius Constitutionale Commune* en América Latina (Iccal), un enfoque teórico y práctico que reconoce la necesidad de construir un derecho constitucional común, sin anular las particularidades nacionales, pero afirmando la existencia de un patrimonio jurídico compartido. Este proyecto se articula como una forma de justicia global con arraigo local, en la que los Estados, los jueces y las comunidades jurídicas actúan de forma interdependiente para responder a desafíos comunes²⁴.

En este punto, no se trata de imponer un modelo hegemónico ni de sustituir el derecho doméstico²⁵, sino de establecer puentes entre los ordenamientos nacionales y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), con el objetivo de consolidar un espacio normativo articulado por valores democráticos.

²³ The Hague Institute for Global Justice and the Stimson Center. Executive summary global commission report. Disponible en: https://thehagueinstituteforglobaljustice.org/wp-content/uploads/2023/07/ES_Executive-Summary_Global-Commission-Report.pdf

²⁴ Armin Von Bogdandy, Por Un Derecho Común Para América Latina, Cómo Fortalecer Las Democracias Frágiles Y Desiguales. Siglo Veintiuno Editores, Colección Derecho Y Política, 21, (2020)

²⁵ Juan Camilo Herrera, *La Idea De Un Derecho Común En América Latina A La Luz De Sus Críticas*. International Journal Of Constitutional Law, 1392, (2021).

En este marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH desempeña un papel central como actor constitucional de integración. Su jurisprudencia, especialmente la relacionada en la aplicación del artículo 2 de la Convención Americana, ha trascendido el enfoque reparatorio clásico, convirtiéndose en un mecanismo de transformación estructural. Este artículo impone a los Estados el deber de adecuar su derecho interno a los estándares internacionales, lo cual ha sido interpretado por la Corte como una obligación de realizar reformas normativas e institucionales profundas, que muchas veces implican ajustes judiciales y administrativas, derogación de normas incompatibles, e incluso reformas constitucionales.

Además de su función jurisdiccional, la Corte IDH ejerce un rol orientando hacia la consolidación de una cultura jurídica común. Así, el Iccal se fortalece como un espacio de diálogo judicial y normativo que se legitima no solo por su origen convencional, sino por su arraigo en la práctica constitucional latinoamericana y en las demandas históricas de justicia de la región.

Este proceso de constitucionalización regional impulsado por la Corte IDH no puede entenderse como una forma de subordinación vertical de los Estados, sino como una forma de diálogo jurídico multinivel, donde las decisiones supranacionales no sustituyen a las nacionales, sino que las enriquecen y, en muchos casos, las transforman. La identidad jurídica de los tribunales nacionales y de la Corte IDH, como ha señalado Weiler, no se define por su jerarquía, sino por su pertenencia común al poder judicial²⁶. Es en este plano donde el principio de cooperación constitucional sustituye a la vieja lógica de la soberanía defensiva, y abre camino a una legitimidad construida sobre un espacio jurídico común.

²⁶ *“la identidad no resulta de que un órgano sea nacional y el otro transnacional. por el contrario, proviene de la pertenencia de ambos al poder judicial y que sobrepasa el espectro confrontacional para pasar al de refuerzo mutuo al momento de interpretar y hacer cumplir el derecho”*. Joseph H. H. Weiler, *Fundamental Rights And Fundamental Boundaries: Common Standards And Conflicting Values In The Protection Of Human Rights In The European Legal Space*, En *An Identity For Europe: The Relevance Of Multiculturalism In Eu Construction*, 94 (Riva Kastoryano ed., 2009). Encontrado En Juan Camilo Herrera, *La Idea De Un Derecho Común En América Latina A La Luz De Sus Críticas*. *International Journal Of Constitutional Law*, 1413, (2021).

El Iccal no desconoce el derecho interno ni sus formas tradicionales, pero propone una relectura de sus fundamentos desde una perspectiva integradora. En lugar de aferrarse a un formalismo que desconoce las transformaciones sociales, se orienta hacia una justicia más cercana a los sujetos excluidos. En este punto, cobra relevancia la idea del juez como representante argumentativo²⁷, deliberativo y meritocrático²⁸ de la sociedad, una figura que no se legitima por el sufragio y que se ejerce de manera distinta a la representación electoral convencional. Los jueces pasan de ser meros aplicadores de la ley a ser defensores activos de los derechos y valores de miembros de la comunidad que han sido excluidos y que acuden a los tribunales para obtener protección de estos, mediante la apertura de la legitimación por activa e incluso, de oficio²⁹, reforzando así, la representatividad democrática de los jueces en un escenario supranacional.

Bajo esta lógica, la Corte IDH actúa como catalizador de un proceso de gobernanza regional que va mucho más allá de la coordinación técnica entre normas. Se trata de una transformación de la cultura jurídica que exige también una apertura del diálogo institucional, no solo entre jueces, sino también con parlamentos, gobiernos y comunidades jurídicas. Las críticas al funcionamiento del sistema —como la lentitud procesal, la rigidez institucional o la sobrerrepresentación de ciertos casos extremos— no deben ocultar su valor estructural como uno de los pocos espacios regionales que ha sobrevivido a las múltiples crisis políticas de América Latina³⁰. Como lo señala Herrera, el Sistema Interamericano ha florecido en medio de gobiernos autoritarios, conservadores y progresistas, lo que demuestra que la resiliencia de su legitimidad, va más allá de coyunturas ideológicas.

En virtud del artículo 2 de la Convención, la Corte ha exhortado a los Estados a modificar leyes que contradicen la Convención Americana, a adoptar normas y políticas públicas

²⁷ Robert Alexy. Balancing, Constitutional Review, And Representation. *International Journal Of Constitutional Law*, 578, (2005).

²⁸ Luis Roberto Barroso, *Reason Without Vote: The Representative And Majoritarian Function Of Constitutional Courts*. En T. Bustamante, & B. Gonçalves Fernandes, *Democratizing Constitutional Law Perspectives On Legal Theory And The Legitimacy Of Constitutionalism*, 79, (2016).

²⁹ Jorge Ernesto Roa, *El Rol Del Juez Constitucional En El Constitucionalismo Transformador Latinoamericano*, *Max Planck Institute For Comparative Public Law And International Law*, 5, (2020)

³⁰ Juan Camilo Herrera, *La Idea De Un Derecho Común En América Latina A La Luz De Sus Críticas*. *International Journal Of Constitutional Law*, 1413, (2021).

orientadas a la no repetición de violaciones, y a crear instituciones que garanticen de forma efectiva el interés público global. Esta línea jurisprudencial es una muestra concreta de cómo el derecho común latinoamericano se construye caso a caso, en una tarea colectiva que apenas comienza con su implementación.

Por tanto, lo que está en juego no es simplemente la armonización normativa, sino la construcción de una “*polis*” emergente anclada a un constitucionalismo transnacional que dé prioridad al interés público global y a la propia integración regional.

2.1. Función transformadora del artículo 2 de la Convención Americana

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representa uno de los pilares más dinámicos del Sistema Interamericano. Esta disposición establece un mandato contundente:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas u otras que sean necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Convención”.

Esta cláusula impone un deber activo de transformación del derecho interno, que no se agota con el reconocimiento formal de los derechos, sino que exige su implementación material y su protección institucional.

En el marco del *Ius Constitutionale Commune* en América Latina (Iccal), el artículo segundo de la Convención Americana adquiere un rol estructurante. A través de esta norma, la Corte Interamericana ha podido construir un puente entre el derecho internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales, promoviendo un proceso de armonización normativa regional. El artículo 2 habilita un diálogo jurídico multinivel que transforma al juez nacional en actor del constitucionalismo multinivel, responsable de interpretar el derecho interno conforme a los estándares interamericanos.

El impacto práctico del artículo 2 se materializa en la jurisprudencia de la Corte IDH, donde se ha ordenado a los gobiernos y parlamentos reformas legales, derogación de normas incompatibles y creación de políticas públicas, destinadas a garantizar los derechos consagrados en la Convención. Este mandato se ha expresado en sentencias emblemáticas que han promovido cambios estructurales en los sistemas de justicia penal, en el reconocimiento de derechos de poblaciones vulnerables, o en la eliminación de leyes regresivas, como las leyes de amnistía o disposiciones discriminatorias.

Además, el artículo 2 sostiene la doctrina del control de convencionalidad, según la cual todas las autoridades estatales, y en particular los jueces, tienen el deber de examinar la compatibilidad de las normas internas con la Convención y con la jurisprudencia de la Corte IDH. Este principio ha permitido no solo fortalecer la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito nacional, sino también fomentar una cultura jurídica regional compartida, coherente con los principios universales que cimientan el interés público global.

Desde una perspectiva teórico-política, esta disposición expresa un giro profundo en la concepción de la soberanía. El Estado se entiende como garante de un patrimonio común de derechos, en virtud de principios que no pueden ser desconocidos ni por mayorías parlamentarias ni por decisiones constitucionales regresivas. Así, el artículo 2 se articula promueve la configuración de un núcleo normativo común indisponible anclado a la legitimidad del sistema interamericano.

Sobre esta base conceptual, el análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana demuestra cómo dicho mandato normativo se ha materializado en reformas legales e institucionales exigidas a los Estados parte. Los casos seleccionados permiten ilustrar el modo en que la Corte, a través de la aplicación del artículo 2, actúa como agente de integración regional, promoviendo cambios estructurales en áreas como el derecho penal, los derechos de las mujeres, de los niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas, políticas públicas en diversas materias y otros. De esta manera, se puede corroborar que la función

transformadora del artículo 2 es un mecanismo operativo de gobernanza regional orientada al interés público global.

2.2. Jurisprudencia de la Corte IDH referente a la promoción de reformas legales en Estados nacionales

Como parte del desarrollo metodológico de esta investigación, esta sección presenta la aplicación del estudio de caso como técnica central para responder a la pregunta de investigación. A partir del examen de sentencias emblemáticas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se analizan los efectos jurídicos y políticos del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como motor de transformación estructural en los Estados parte.

Estas decisiones jurisprudenciales reflejan con claridad el papel de la Corte IDH como *rule maker*, al establecer lineamientos normativos vinculantes que los Estados, en su calidad de *rule takers*, deben incorporar en sus ordenamientos internos. Se trata de una dinámica propia de la gobernanza regional, en la que las ordenes impartidas por la Corte IDH no se limita a una función reparatoria, sino que impulsa reformas legislativas, institucionales y políticas orientadas a la protección efectiva de un interés público global. En este marco, la Corte IDH actúa como catalizadora de una cultura jurídica común, proyectando principios universales sobre los marcos normativos nacionales.

A continuación, se presentan algunos casos emblemáticos que ilustran cómo la jurisprudencia interamericana ha exigido transformaciones normativas profundas, consolidando progresivamente un espacio jurídico compartido en América Latina. Entre estos casos se destacan:

Sentencias de la Corte IDH con potencial transformador al interior de los Estados

Nº	Fecha	Sentencia de la Corte IDH	País	Reformas exigidas	Derechos vulnerados en la Convención Americana
----	-------	---------------------------	------	-------------------	--

1	Sentencia de 2 de mayo de 2008	Corte IDH. Caso Kimel vs Argentina. Serie C, n° 177 párr 24.	Argentina	Reformar su normatividad interna para no afectar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.	Libertad de expresión (art. 13) Garantías judiciales (art. 8) Protección judicial (art. 25) Principio de legalidad (art. 9)
2	Sentencia de 16 de noviembre de 2009.	Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México. Excepción preliminar.	México	Reformar y adecuar el marco normativo interno, incluyendo la revisión y modificación de códigos penales y procedimientos judiciales, para alinearlos con los estándares internacionales de derechos humanos y garantizar una protección efectiva de los derechos de las mujeres.	Derecho a la vida (art. 4) Derecho a la integridad personal (art. 5) Derecho a la libertad personal (art. 7) Garantías judiciales (art. 8) Protección judicial (art. 25) Obligación de no discriminación (art. 1.1) Derechos de la niñez (art. 19)
3	Sentencia de 23 de noviembre de 2009.	Caso Radilla Pacheco vs México. Excepciones preliminares.	México	Reformar el marco normativo interno para tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas, conforme a los estándares internacionales.	Derecho a la libertad personal (art. 7) Derecho a la vida (art. 4) Derecho a la integridad personal (art. 5) Garantías judiciales (art. 8) Protección judicial (art. 25) Obligación de respetar y garantizar derechos (art. 1.1)
4	Sentencia de 11 de marzo de 2005.	Caso Caesar vs Trinidad y Tobago. Voto razonado juez Cancado Trindade.	Trinidad y Tobago	Reformar su legislación penal y penitenciaria para eliminar la pena de azotes con el "látigo de nueve colas" como parte de la condena penal.	Derecho a la integridad personal (art. 5) Garantías judiciales (art. 8) Protección judicial (art. 25)
5	Sentencia de 25 de noviembre de 2006.	Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú.	Perú	Reformar su marco normativo para prevenir y sancionar actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, asegurando que tales prácticas sean erradicadas y que existan mecanismos efectivos de supervisión en los centros penitenciarios.	Derecho a la vida (art. 4) Derecho a la integridad personal (art. 5) Derecho a la libertad personal (art. 7) Garantías judiciales y protección judicial (arts. 8 y 25)
6	Sentencia de 19 de noviembre de 1999.	Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala.	Guatemala	Reformar el marco normativo interno, para la modificación del marco normativo sobre derechos de la niñez Se exigió adecuar la legislación interna para reforzar la protección de niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad; reforma del Código Penal y otras normativas	Derecho a la vida (art. 4) Derecho a la integridad personal (art. 5) Derecho a la libertad personal (art. 7) Garantías judiciales (art. 8) Protección judicial (art. 25) Derechos de la niñez (art. 19)

				para tipificar y sancionar la ejecución extrajudicial y la tortura en su legislación interna; implementación de políticas protección infantil.	
7	Sentencia de 18 de agosto de 2000.	Caso Cantorial Benavides vs Perú.	Perú	Reformar el marco normativo interno y prácticas judiciales para garantizar que los civiles no fueran sometidos a la jurisdicción penal militar y que se respetaran las garantías judiciales, incluyendo el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.	Integridad personal (art. 5) Libertad personal (art. 7) Garantías judiciales (art. 8) Protección judicial (art. 25)
8	Sentencia de 31 de agosto de 2001.	Caso de la comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs Nicaragua.	Nicaragua	Reformar el marco normativo interno para garantizar el derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras, crear procedimientos adecuados para la demarcación, titulación y protección de los territorios indígenas en su legislación interna.	Derecho a la propiedad comunal (art. 21) Garantías judiciales (art. 8) Protección judicial (art. 25)
9	Sentencia de 08 de julio de 2020.	Caso Petro Urrego vs. Colombia	Colombia	Reformar su ordenamiento jurídico para garantizar que las sanciones que impliquen la destitución o inhabilitación de funcionarios electos sean impuestas únicamente por autoridades judiciales penales, conforme al artículo 23.2 de la Convención Americana.	Derechos políticos (art. 23.2) Protección judicial (art. 25) Garantías judiciales (art. 8) Principio de legalidad (art. 9)
10	Sentencia de 5 de febrero de 2001	Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, San José, (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 73.	Chile	Reformar el marco normativo interno para proteger la libertad de expresión.	Libertad de pensamiento y expresión (art. 13) Garantías judiciales (art. 8)

Fuente: elaboración propia

A partir del análisis jurisprudencial de estos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se evidencia que los derechos que más frecuentemente han requerido medidas de reforma del orden interno son aquellos vinculados a la integridad personal, las garantías judiciales, los derechos políticos y la protección de grupos en situación de

vulnerabilidad, como mujeres, niños y pueblos indígenas. Esta reiteración no es casual, sino que responde a un conjunto de derechos que conforman lo que en capítulos anteriores se ha denominado núcleo normativo indisponible, un conjunto de principios y bienes jurídicos que deben ser garantizados por los Estados incluso por encima de su soberanía normativa. En efecto, este desarrollo empírico da cuenta del alcance de reforma estructural de las órdenes impartidas por la Corte IDH en virtud del artículo 2 de la Convención Americana y de su capacidad para transformar el marco jurídico nacional conforme a principios universales.

Estos fallos no pueden analizarse aisladamente. Su potencial transformador solo se comprende al ser analizados a la luz de la uniformidad que demanda el artículo 2 de la Convención Americana, lo que permite conceptualizar la función de la Corte como una instancia de integración jurídica supranacional. En ese sentido, las decisiones de la Corte constituyen auténticos mecanismos de gobernanza que proyectan una arquitectura normativa regional orientada al interés público global y a la protección de bienes jurídicos comunes.

Las sentencias señaladas que versan sobre integridad personal, debido proceso, libertad de expresión y pluralismo político no solo busca reparar violaciones puntuales, sino estructurar principios vinculantes en el ordenamiento jurídico de los Estados parte. Así, las decisiones de la Corte, que incluyen reformas al interior de los Estados acordes con la Convención Americana, contribuyen a consolidar un marco jurídico común basado en un interés indisponible.

El derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura, por ejemplo, tienen el carácter de normas de *ius cogens*, tal como lo ha reconocido expresamente la Corte IDH en el caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Esto significa que se trata de obligaciones imperativas del derecho internacional general, que ningún Estado puede desconocer, suspender o justificar por razones de derecho interno. La orden de reforma en estos casos, por tanto, no es solo una instrucción jurisdiccional, sino una manifestación del deber jurídico de alinear el orden interno con los estándares superiores que componen el cimiento del constitucionalismo global. Su contenido –dignidad, prohibición de tratos inhumanos, protección contra la

arbitrariedad– es innegociable y constituye el núcleo del “coto vedado” a toda forma de regresión normativa.

Del mismo modo, los derechos a la justicia, al debido proceso y a una protección judicial efectiva (arts. 8 y 25 CADH) se han proyectado como pilares que estructuran no solo el acceso a la legalidad, sino la legitimidad misma de la autoridad. Su presencia transversal en todos los casos analizados refuerza su centralidad dentro de una arquitectura jurídica supranacional, en la que la Corte IDH actúa como garante de la coherencia normativa regional. En virtud del artículo 2 de la Convención, la Corte no se limita a exigir reparaciones individuales, sino que impone reformas de alcance estructural, orientadas a garantizar la efectividad y justiciabilidad de este núcleo normativo, que es, en esencia, el interés público global.

La jurisprudencia referida a la libertad de expresión, los derechos políticos y los derechos colectivos de los pueblos indígenas confirma esta lógica: lo que está en juego no es simplemente la protección de libertades individuales, sino la afirmación de valores universales compartidos, como el pluralismo, la inclusión, la participación y el reconocimiento de la diversidad cultural. Estos valores, en tanto principios fundamentales encuentran en la jurisprudencia interamericana un cauce para su incorporación efectiva en los ordenamientos nacionales.

Asimismo, los casos relacionados con mujeres, niñas y niños reflejan la evolución del Sistema Interamericano hacia una lógica interseccional y transformadora, en la que el reconocimiento de la vulnerabilidad estructural activa la obligación de adoptar políticas públicas con enfoque diferencial. Esta función es coherente con el principio de universalidad de los derechos humanos y con la idea de que los derechos fundamentales no pueden estar sujetos a mayorías circunstanciales ni a equilibrios parlamentarios, sino que deben ser protegidos como bienes normativos compartidos por la comunidad jurídica interamericana.

Es de resaltar que, el Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago de 2005, constituye una de las expresiones más paradigmáticas del alcance transformador del derecho internacional de los

derechos humanos y su capacidad para trascender las fronteras del derecho interno, en virtud de la vigencia de normas indisponibles. Este caso no solo puso en cuestión una práctica estatal concreta (la pena de azotes mediante el “látigo de nueve colas”), sino que activó una discusión de fondo sobre los límites de la soberanía frente a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

A pesar de que Trinidad y Tobago había denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos antes de que se dictara la sentencia, la Corte Interamericana sostuvo que seguía siendo responsable por las violaciones cometidas durante el tiempo en que aún era parte del tratado. Esta decisión reafirma que los derechos humanos no se extinguen por decisión unilateral de los Estados, y que el tiempo de vigencia genera efectos jurídicos plenos, lo que establece una noción robusta de responsabilidad internacional con independencia de la voluntad estatal.

El voto razonado del juez Antônio Augusto Cançado Trindade ofrece una contribución clave al constitucionalismo global y al desarrollo del *ius constitutionale commune*. En su argumentación, el juez recalca que la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes constituye una norma de *ius cogens*, es decir, un principio inderogable del derecho internacional general, frente al cual ningún Estado puede invocar normas internas o argumentos soberanos para justificar su incumplimiento. Esta afirmación plantea una ruptura con el positivismo jurídico clásico y eleva el estándar de protección más allá del consentimiento estatal, inaugurando un nuevo campo normativo en el que la dignidad humana se erige como límite infranqueable.

Desde esta óptica, el caso Caesar reafirma la existencia de un interés público frente a la soberanía de los Estados, es decir, un núcleo normativo incluso indisponible para los poderes constituidos. Este núcleo está compuesto por principios ético-jurídicos fundamentales como la prohibición de la tortura, cuya violación activa no solo mecanismos de control internacional, sino también deberes positivos de transformación normativa conforme al artículo 2 de la CADH.

La orden de la Corte IDH para derogar la pena de azotes y reformar la legislación penal y penitenciaria en Trinidad y Tobago debe leerse como una manifestación concreta del impacto del Sistema Interamericano en la integración del cuerpo normativo común, en el que las normas internacionales operan como fuentes vivas de derecho directamente vinculantes y con capacidad de redefinir el marco normativo interno. Esto refleja una dinámica transnacional del derecho, donde los jueces internacionales actúan como garantes de un bien común que excede la lógica estatal y se articula en torno a principios universales de justicia, dignidad y humanidad.

Por otra parte, en el caso *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* de 2001, conocido como “*La Última Tentación de Cristo*”, la Corte IDH determinó que la censura previa impuesta por los tribunales chilenos para impedir la exhibición de la película violaba los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y expresión.

Durante el proceso, el propio Estado chileno reconoció la incompatibilidad de su ordenamiento constitucional con la Convención Americana, y sostuvo que había promovido un proyecto de reforma del artículo 19 número 12 de su Constitución para suprimir la figura de la censura previa. Este reconocimiento adquiere especial valor desde el prisma del artículo 2 de la CADH, que obliga a los Estados parte a adaptar su legislación interna a los estándares del sistema interamericano. Aquí se observa la activación del artículo 2 como cláusula de transformación constitucional impulsada por el diálogo judicial internacional previo a una condena estatal.

En este sentido, el caso representa una ilustración clara de la función transformadora del control de convencionalidad al declarar por iniciativa del Estado de Chile, la incompatibilidad del orden constitucional chileno con la Convención. En este caso, la Corte actúa como instancia supranacional de corrección constitucional, desplazando la interpretación nacional en favor de un estándar común. Esta operación jurídica revela la dimensión normativa del cuerpo jurídico regional, que ya no se limita a establecer mínimos, sino que propone un horizonte común de máximos progresivos en derechos fundamentales.

Finalmente, este fallo evidencia cómo el sistema interamericano puede incidir directamente en la reconfiguración del derecho constitucional nacional, no mediante la imposición autoritaria, sino a través del argumento jurídico y la legitimidad de los principios. Así, el artículo 2 de la CADH se despliega como una cláusula dinámica, una herramienta de transformación que obliga a los Estados y a los gobiernos a repensar sus estructuras legales y constitucionales a la luz de una comunidad interamericana.

4. Conclusiones

Las evidencias analizadas a lo largo de esta investigación permiten concluir que el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye una herramienta de transformación normativa e institucional que trasciende su carácter formal para operar como cláusula estructurante del Sistema Interamericano. Su aplicación ha dado lugar a un modelo jurídico orientado no solo a garantizar derechos, sino a reorganizar los sistemas normativos internos de los Estados a la luz de principios supranacionales. Esta cláusula impone un deber activo de adecuación del derecho interno, y su cumplimiento ha sido central en la consolidación de una cultura interamericana coherente con el interés público global.

El análisis jurisprudencial señala que los derechos cuya protección ha exigido reformas más recurrentes son aquellos vinculados a la integridad personal, las garantías judiciales, los derechos políticos, la libertad de expresión y los derechos de grupos vulnerables, como mujeres, niños, niñas y pueblos indígenas. Estos derechos conforman un núcleo normativo indisponible que la Corte IDH ha protegido a través de la exigencia de reformas legislativas, institucionales y políticas. Su salvaguarda no es un asunto discrecional del Estado, sino una obligación derivada de su incorporación al cuerpo normativo supranacional latinoamericano.

Se concluye que dichas exigencias de adecuación normativa no se limitan a la armonización formal de las leyes, sino que responden a la necesidad de garantizar la efectividad de un conjunto de principios y valores universales que integran el interés público global. En consecuencia, el artículo 2 debe entenderse como un vector jurídico que articula la protección

de los derechos humanos con la exigencia de construir un orden constitucional común, con estándares compartidos y deberes interdependientes entre los Estados parte.

En este proceso, la Corte Interamericana ha asumido una función que supera su rol jurisdiccional clásico, posicionándose como un actor central en la gobernanza regional. A través de sus sentencias, no solo restituye derechos vulnerados, sino que cataliza procesos de transformación normativa con efectos estructurales sobre parlamentos, gobiernos, instituciones y políticas públicas, incidiendo directamente en los límites del accionar estatal. Esta gobernanza regional, entendida como un espacio intermedio entre el orden nacional y el internacional, permite la articulación de un sistema de justicia multinivel que fortalece la legitimidad del derecho interamericano como instrumento eficaz para resolver déficits históricos de protección y delimitar los futuros planes de gobierno al interior de los Estados.

El concepto de gobernanza regional adquiere aquí un valor normativo esencial, en tanto viabiliza la constitucionalización del marco jurídico y político a partir del diálogo normativo entre tribunales, órganos legislativos, instituciones administrativas y organizaciones de la sociedad civil. La Corte IDH, al activar el artículo 2, dinamiza ese proceso, proyectando principios compartidos hacia los ordenamientos internos y contribuyendo a la consolidación de un marco de derechos que no depende de la voluntad soberana, sino de su pertenencia a un pacto jurídico de carácter supranacional. Esta configuración jurídica refuerza el tránsito hacia una arquitectura normativa más cohesionada, plural y centrada en los titulares de derechos.

Con ello, se responde a la pregunta de investigación planteada, referente a si el artículo 2 de la Convención Americana ha sido clave en la consolidación de un modelo de gobernanza regional con arraigo regional en América Latina, al activar mecanismos jurídicos que obligan a los Estados a transformar sus ordenamientos internos en función de estándares supranacionales.

El Sistema Interamericano, a través del rol estructurante de la Corte IDH, no solo incide en el plano jurídico, sino que también construye institucionalidad regional, favoreciendo la gobernanza desde un enfoque multinivel que redefine los vínculos entre derecho, política y ciudadanía en el hemisferio.

En este orden de ideas, la protección sustantiva de los derechos fundamentales mediante el mandato de reforma del artículo 2 representa una manifestación concreta de un orden político-jurídico de carácter común, entendido como la disposición de poderes e instituciones para la eficacia de derechos de especial relevancia en un plano supranacional. La Corte IDH, en tanto promotora de reformas estructurales, actúa como garante de una gobernanza regional orientada a los valores universales que deben sustentar cualquier orden democrático legítimo. En este sentido, se concluye que el artículo 2, en su dimensión normativa y transformadora, constituye uno de los pilares más robustos para proyectar el Sistema Interamericano como espacio de articulación entre el derecho interno y un modelo de gobernanza global.

Bibliografía

- Alexy, R. (2005). Balancing, constitutional review, and representation. *International Journal of Constitutional Law*, 572-581.
- Ansuátegui Roig, F. (2008). La dimensión expansiva del constitucionalismo. Retos y exigencias. *Universidad Carlos III de Madrid*, 73-104.
- Añaños Meza, M. (2014). La idea de los bienes comunes en el sistema internacional: ¿renacimiento o extinción? *Anuario mexicano de derecho internacional*, 153-195.
- Armingeon, K., & Peters, A. (2009). Introduction: Global Constitutionalism from an Interdisciplinary Perspective. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Vol. 16: Uss. 2, Article 1.
- Barroso, L. R. (2016). Reason Without vote: The Representative and Majoritarian Function of Constitutional Courts. En T. Bustamante, & B. Gonçalves Fernandes, *Democratizing Constitutional Law Perspectives on Legal Theory and the Legitimacy of Constitutionalism* (págs. 71-90). Suiza: Springer.
- Bobbio, N. (2010). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Busch, J., & Bersier Ladavac, N. (2017). La comunidad judicial frente al superestado. El concepto de integración jurídica internacional en Kelsen. En C. Bernal, & M. Porciuncula, *Kelsen para erizos. Ensayos en honor a Stanley L. Paulson* (págs. 501-520). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Calvo González, J. (2006). La autoridad de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas . En G. Palombella, *La autoridad de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas* (pág. 10). Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y Garantismo*. Fernández: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Madrid : Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2022). *Por una Constitución de la Tierra*. Madrid: Trotta.
- García, P. (1998). Mundialización y Derecho Constitucional: La Crisis del Principio Democrático en el Constitucionalismo Actual. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 13-56.
- Garzón Valdés, E. (2003). Algunas consideraciones sobre la posibilidad de asegurar la vigencia del coto vedado a nivel internacional. *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 57-69.

- Grimm, D. (2006). *Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta.
- Habermas, J. (2015). La Constitucionalización del derecho internacional público y el problema de legitimación de una comunidad internacional constituida. *Universidad Nacional Autónoma de México*, 217-234.
- Held, D. (1997). *La democracia y el orden global*. Barcelona: Editorial PAIDÓS .
- Herrera, J. C. (2021). La idea de un derecho común en América Latina a la luz de sus críticas. *International Journal of Constitutional Law*, 1385-1416.
- Herrera, J. C. (2021). *Las clausulas durmientes de integración latinoamericana: Orígenes, funciones y opciones para despertarlas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hesse, K. (2012). *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales .
- Holguín, P. (2024). *La Justicia Constitucional Deliberativa*. Ambito Jurídico. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/constitucional-y-derechos-humanos/la-justicia-constitucional>
- Luhmann, N. (2010). *Los derechos fundamentales como institución. Aportación a la sociología política*. México D.F.: Universidad Iberoamericana.
- Muñoz, G. (2022). El constitucionalismo del bien común a debate. *Seminario Derecho, Política y Sociedad en el Mundo Contemporáneo* (págs. 1-10). Universidad del Salvador .
- Nagel, T. (2005). The problem of Global Justice. *Philosophy & Public Affairs*, 113-147.
- Palombella, G. (2006). *La autoridad de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas*. Madrid : Editorial Trotta.
- Pérez Luño, A. (2002). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Peters, A. (2006). Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures. *Leiden Journal of International Law*.
- Peters, A. (2018). Los méritos del constitucionalismo global. *Derecho del Estado* , 3-20.
- Rawls, J. (2006). *A theory of justice*. Cambridge, Massachusetts: The Belknap Press of Harvard University Press.

Roa, J. E. (08 de 05 de 2020). *El rol del juez constitucional en el constitucionalismo transformador latinoamericano*. Obtenido de Max Planck Institute For Comparative Public Law and International Law: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3571507

The Hague Institute for Global Justice & Stimson Center. (2015). *Informe de la Comisión sobre Seguridad, Justicia y Gobernanza Global: Enfrentando la crisis de la gobernanza global (Resumen ejecutivo)*. La Haya: The Hague Institute for Global Justice. Disponible en: https://thehagueinstituteforglobaljustice.org/wp-content/uploads/2023/07/ES_Executive-Summary_Global-Commission-Report.pdf

Vermeule, A. (2022). *Common Good Constitutionalism*. Cambridge: Polity Press.

Zagrebelsky, G. (2006). Jueces Constitucionales. *Discurso celebración del 50o. aniversario de la Corte Constitucional italiana. Traducción de Miguel Carbonell* (págs. 1135-1151). México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie.

Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. Madrid: Editorial Trotta.

Zagrebelsky, G. (2017). *Derechos a la fuerza*. Madrid: Editorial Trotta.